



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CIENAGA - MAGDALENA

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA seguido por FRANKLIN ALFREDO MIRANDA ELIAS contra OLIVERO DE JESUS OJEDA RAD. 47-189-40-89-002-2020-00042-00.

Ciénaga, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a pronunciarse respecto al reparo realizado por la parte actora en cuanto a la omisión de la parte demandada, de correr traslado de las excepciones presentadas bajo la óptica del decreto 806 de 2020.

Se recibió por parte del demandado señor OLIVERO DE JESUS OJEDA OROZCO el día 01 de julio de 2020 vía correo electrónico, contestación de la demanda presentando además excepciones de mérito dentro del término dispuesto para ello, sin embargo, estando vigente el decreto 806 de 2020, el demandado tenía la posibilidad de remitir por un canal digital la contestación y el traslado de la demanda al ejecutante y acreditarlo, de lo cual se prescindiría del traslado secretarial, y esto a su vez se entendería realizado a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Sin embargo, pese a las observaciones realizadas por la parte demandante, este despacho considera que no se incurrió en ninguna omisión por parte del ejecutado, puesto que el parágrafo único del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, establece que este tipo de traslados es una facultad que tiene las partes para realizarlo por intermedio de un canal digital y no solamente hacerlo físicamente.

Ahora bien, a pesar de que este despacho recibió dicha contestación vía correo electrónico, mediante proveído del 26 de septiembre de 2020 se dispuso dar traslado de las excepciones de mérito por el termino de diez (10) días al demandante, sin enviar dicho traslado, para lo cual, tal decisión debe corregirse en desarrollo del principio de legalidad que debe imperar en toda clase de actuaciones judiciales, bajo el entendido de que se le estaría vulnerando el ejercicio de defensa y contradicción al demandante.

Lo pertinente para este caso, y manteniendo el principio de economía procesal es, dejar sin efecto el auto de fecha 26 de septiembre de 2020, y correr traslado de las excepciones presentadas por el demandado vía correo electrónico al demandante por parte de esta agencia judicial, por el termino de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida pruebas que pretenda hacer valer, de acuerdo a lo preceptuado por numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

Reconózcasele personería jurídica a la doctora KAREN PÉREZ CANTILLO, como abogado sustituto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

PEDRO MIGUEL VICIOSO COGOLLO

DEMANDA JURIDICA SINGULAR RAD 4718940890022020004200

OLIVERIO DE JESUS OJEDA OROZCO <oliojedaorozco@gmail.com>

Mié 1/07/2020 3:24 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Magdalena - Cienaga <j02pmpalciena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (7 MB)

DEMANDA JURIDICA SINGULAR RAD 4718940890022020004200.pdf;

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CIÉNAGA - MAGDALENA

BUENAS TARDES

SEÑOR JUEZ, POR MEDIO DE LA PRESENTE ADJUNTO RESPUESTA DEMANDA JURÍDICA SINGULAR RAD 4718940890022020004200, DENTRO DE LOS TÉRMINOS.

Doctor:
PEDRO MIGUEL VICIOSO COGOLLO
Juez Segundo Promiscuo Municipal
Ciénaga - Magdalena

REF.	DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR
EJECUTANTE.	FRANKILIN ALFREDO MIRANDA ELIAS
EJECUTADO.	OLIVERIO DE JESUS OJEDA OROZCO
RAD.	47 189 40 89 002 2020 00042 00.
ASUNTO.	RESPUESTA DEMANDA.

OLIVERIO OJEDA OROZCO, mayor de edad, identificado civilmente como aparece al pie de mi firma, domiciliado y residenciado en esta Municipalidad, en la calidad de ejecutado dentro del proceso de la referencia, y actuando en nombre propio, por medio del presente escrito me dirijo a usted con el fin de dar RESPUESTA A LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR, que cursa en ese despacho bajo la referencia anotada anteriormente, para lo cual ejerceré mi derecho de defensa de la siguiente manera:

CAPÍTULO I
RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

EL HECHO PRIMERO: No es Cierto. Nunca he aceptado letra de cambio alguna en favor del señor **FRANKLIN MIRANDA ELIAS**, y es precisamente que en al año 2014, mi hijastra **ANA DOLORES SIERRA**, se encontraba estudiando ENFERMERIA SUPERIOR, y para matricularla mediante sistema de Crédito, le exigían un codeudor, yo accedí a firmar dos letras de cambio para ese concepto.

No obstante, el señor **FRANKLIN MIRANDA ELIAS**, quien sostenía una relación sentimental con mi hijastra **ANA DOLORES SIERRA**, le sustrajo las letras de cambio y hoy se encuentra ejecutándola por unas cuantías exorbitante, lo que lo convierte en tenedor de mala FE, por cuanto adquirió la letra de cambio con violación de la ley de circulación es decir sin previa entrega material o a través del endoso.

EL HECHO SEGUNDO. No es cierto. En consideración con lo manifestado en el hecho anterior de este informativo, nunca he aceptado la letra de cambio a nombre del señor **FRANKILIN ALFREDO MIRANDA ELIAS**, a quien no conozco.

El señor ejecuta la letra de cambio en mi contra teniendo en cuenta que mi hijastra **ANA DOLORES SIERRA**, a quien tenía amedrentada, so pretexto, de terminar la relación con él, ejecutaba las letras de cambio en mi contra, y como mi hijastra dio por terminada la relación a principios de este año, el mencionado señor entró a ejecutar la referida letra, llenándola a su arbitrio y pretendiendo que se le pague una obligación inexistente.

EL HECHO TERCERO. No es cierto. Por lo manifestado en los hechos anteriores.

EL HECHO CUARTO. No es cierto. Como lo he manifestado en líneas anteriores nunca he aceptado letra de cambio a nombre del señor **FRANKLIN MIRANDA ELIAS**, y nunca he realizado negocios con el mencionado señor. El señor **FRANKLIN MIRANDA ELIAS**, es un tenedor ilegítimo de la letra de cambio, ya que la sustrajo del bolso de mi hija **ANA DOLORES TETE**, y las llenó a su arbitrio, pretendiendo que se le pague una obligación Inexistente, así mismo, pretende llevar al señor juez a cometer un fraude procesal.

EL HECHO QUINTO. Es cierto. Se encuentra demostrado con el poder visto a folio del escrito de mandatorio.

CAPITULO II **EXCEPCIONES DE MERITO.**

Invoco como excepciones de Merito las siguientes:

2.1.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION. Como lo he venido manifestando en líneas anteriores, nunca he realizado ningún tipo de negocios con el señor **FRANKLIN MIRANDA ELIAS**, por lo tanto, nunca le he firmado al mencionado señor letra de cambio.

Ahora, el ejecutante se convierte en un tenedor de mala Fe, teniendo en cuenta que sustrajo de manera fraudulenta las letras de cambio a mi hijastra **ANA DOLORES SIERRA**, a quien tenía amedrentada, por el hecho de obligarla a sostener una relación sentimental con él, para no entrar a ejecutar las cambiaria hoy objeto del presente proceso, es decir, que la cambiaria, fue adquirida con violación de las leyes de circulación, sin previa entrega material o a través del endoso.

No obstante a lo anterior, la MALA FE del tenedor del título, puede comprobarse con el lleno de los espacios en blancos, y es precisamente que fueron llenados al arbitrio del ejecutante con una firma o rubrica que no es la mía, y es precisamente que no aparece dentro del presente informativo CARTA DE INSTRUCCIÓN, dada por mí en condición de deudor para el lleno de los espacios en bancos del referido título.

2.2.- ALTERACION DEL TITULO VALOR POR FALTA DE CARTA DE INSTRUCCIÓN PARA LLENAR LA CAMBIARIA OBJETO DEL PROCESO.

La legislación Comercial¹ define los Títulos Valores como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Los requisitos comunes son:

1. *La mención del derecho que en el título se incorpora.*
2. *La firma de quién lo crea.*

¹ Artículo 619 y 620 del Código de Comercio.

De igual manera el artículo 621 del Código de Comercio,² relaciona los requisitos que deben cumplir los títulos valores y el artículo 622, de la misma normatividad, dispone que:

*“Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. **Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello**”.* (NEGRITAS SON PROPIAS)

En relación con el diligenciamiento de títulos valores con espacios en blanco, la Superintendencia Financiera de Colombia, señala:

Condiciones esenciales para proceder a llenar un título valor en blanco.

*“Los únicos limitantes que tiene el legítimo tenedor de un título valor en blanco para diligenciar el documento en cuestión son aquellos que le impone el texto de la carta de instrucciones, la cual se supone basada en la relación jurídica existente entre el creador del título y el beneficiario del mismo.”*³ (Subrayo son propios)

Nótese entonces, que la superintendencia financiera, señala que el diligenciamiento de los títulos en blancos debe ser llenado por el tenedor legítimo de conformidad con el texto que le impone la carta de instrucción. E igualmente, Indica la superintendencia Financiera, respecto de los requisitos del documento que contiene las instrucciones, que permitirán al tenedor del instrumento su diligenciamiento:

- a.) Que el título sea llenado por un tenedor legítimo, es decir por quien detente el título de acuerdo a su ley de circulación;
- b.) Que el documento sea diligenciado conforme a las instrucciones del firmante, y;
- c.) *Que el título se llene antes de ejercer el derecho que el mismo otorga, esto es antes de presentar el documento para el pago, negociarlo o ejercer la acción cambiaria encaminada al recaudo del importe del título.* (Subrayo son propios)

Ahora bien, al respecto la Corte Constitucional, manifestó en Sentencia T-943 de 2006, lo siguiente:

En armonía con lo expuesto, para la Sala es claro que las eventuales obligaciones representadas en títulos valores con espacios en blanco, que no podrán ser

²El artículo 621 del Código de Comercio, preceptúa: “Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deben ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”.

³ Superintendencia Financiera. Concepto 2006015989-001 del 9 de junio de 2006

diligenciados hasta tanto no se determinen las instrucciones del creador del instrumento (Subrayo son propios)

De acuerdo con lo anterior, la CARTA DE INSTRUCCION, no se constituye como un concepto aislado, siendo que, encuentra su sustento jurídico en los artículos anteriormente descritos del estatuto mercantil, las sentencias de las altas cortes, la doctrina, y los conceptos de la Superintendencia Financiera, como órgano de control de las actividades financieras... Lo anterior, puede evidenciarse por parte de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el fallo del quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), en el expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01 donde ese tribunal reiteró al respecto de los títulos en blancos, lo siguiente:

"Este tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscripto (Subrayo son propios)

Ahora, vista la letra de cambio aportada por el ejecutante dentro del presente informativo, puede observarse que la misma fue llenada por una caligrafía o rubrica que no me corresponde. E igualmente, no fue aportada carta de Instrucción alguna dentro de la demanda, donde en calidad de deudor faculta al acreedor o creador del título para que llenara dichos espacios y bajo esa premisa, es claro que, existe una alteración del título por parte del creador del mismo, pues, bajo la falta de la carta de instrucción, el acreedor llenó a su arbitrio la letra de cambio, y es precisamente que dicha carta de instrucción nunca fue otorgada al creador del título, pues, como lo he manifestado en líneas anteriores nunca he realizado ningún tipo de negocio o le he firmado cambiaria en blanco al ejecutante, máxime, el mencionado señor es tenedor ilegítimo por haber sustraído de manera ilegal las cambiarias que hoy se encuentra haciendo efectiva.

Siguiendo la línea de la importancia de la carta de instrucción para el diligenciamiento de los títulos en blancos, adquiere importancia resaltar lo manifestado por la doctrina quien ha expresado la posibilidad de completar un título en blanco y que esta se origina de la ley, pues, la norma permite que el tenedor con posterioridad a la emisión y fuera del control firmante aquel pueda completarlo. Al respecto explica que:

"En Colombia se aplican las dos teorías, de una parte se atiende a la intención del documentante, cuando el título no ha circulado y de otra, se presume que el tercero de buena fe, lo ha llenado de acuerdo con las instrucciones, cuando el instrumento ha circulado; la posición objetiva es la mayor fuerza, dada la naturaleza de los títulos-valores y la necesaria protección de los terceros adquirentes de buena fe." (Subrayo son propios)

Nótese entonces, que dentro del presente caso, se trata de una cambiaria que fue llenado por el ejecutante a su arbitrio y, para los efectos, en ningún momento, el título cambiario fue sometido a circulación para que se tenga al señor **FRANKLIN MIRANDA ELIAS**, como tenedor

de buena fe de la cambiaria y, es que, Ciertamente, la disposición del estatuto mercantil, establece que, el tenedor legítimo, únicamente podrá llenar los espacios en blanco del título ejecutivo, "*siempre y cuando sea conforme a las instrucciones que emitió el suscriptor,*" por lo tanto, la carta de instrucciones es un complemento fundamental de los títulos en blanco, pues en ella se incorpora la voluntad y condiciones en las cuales debe el tenedor de buena fe complementar los espacios que figuren en blanco.

Por todo lo anterior, me permito concluir al respecto este punto, lo siguiente:

1.- Los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, deben llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones, sustento que se encuentra en los Art 620 y 622 de Código de Comercio, Sentencia T- 943 de 2006 de la Corte Constitucional, concepto de la Superintendencia Financiera, en el cual esta entidad explicó que por seguridad los títulos valores que contengan espacios en blancos deben llenarse conforme a las instrucciones que suscribe el girador.

2.- Que dentro de este proceso puede evidenciarse que el ejecutante llenó letra de cambio en blanco sin cumplir los requisitos que establece el artículo 622 del Código de Comercio y lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T-943 de 2006 y el concepto de la Superintendencia Financiera.

3.- Que la letra de Cambio fue llenada por el ejecutante, sin que medie previa carta de instrucción otorgada por el ejecutado, toda vez, como se ha manifestado el señor **FRANKLIN MIRANDA ELIAS**, es tenedor ilegítimo de la cambiaria por haber sustraído la misma violando las leyes mercantiles.

4.- Nunca he realizado negocio con el señor **FRANKLIN MIRANDA ELIAS**.

2..3- TACHA DE FALSEDAD DE LA ELTRA DE CAMBIO

Para desentrañar la telaraña jurídica, se tiene que tener como principal tema, la supuesta firma que está en el título valor.

Esclarecido ese punto de referencia, es fundamental la realización de prueba grafológica, que tiene como finalidad, describir la personalidad del candidato a través de su escritura; por tanto, mediante esta prueba se terminara que la firma que está en la letra de cambio en proceso de la referencia no me pertenece.

Aunado a lo anterior, se vislumbra la tacha de falsedad que reposa como mecanismo de defensa, así lo menciona en el Código General del Proceso en su artículo 269

"Artículo 269: Procedencia de la tacha de falsedad

La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba. Esta norma también se aplicará a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aduzca.

No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión.

Los herederos de la persona a quien se atribuye un documento deberán tacharlo de falso en las mismas oportunidades.”

(Subrayo son propios)

Así las cosas, la adulteración de mi firma que está moldeada en la letra de cambio, me perjudica económicamente, para lo cual la tacha de falsedad es la herramienta idónea para controvertir el título valor.

Ahora, para que la tacha de falsedad necesita unos requisitos de admisibilidad, como lo menciona el artículo 270 del Código General del Proceso:

“Artículo 270. Tramite de la tacha.

Quien tache el documento deberá expresarlo en que consiste la falsedad y pedir las pruebas para demostración. **No se tramitará tacha que no reúna estos requisitos.**

Cuando el documento tachado de falso hay sido aportado en copia, el juez podrá exigir que se presente el original.

El juez ordenará, expensas del impugnante, la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar. Dicha reproducción quedará bajo custodia.

De la tacha se correrá traslado a las otras partes para que presente o pidan prueban en la misma audiencia.

Surtido el traslado, se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento. La decisión se reservará para la providencia que resuelva aquellos. En los que proceso de sucesión la tacha deberá tramitarse y resolver como incidente y los de ejecución deberá proponerse como excepción.

Tramite de la tacha terminará cuando quien aporte el documento desista de invocarlo”.

(Subrayo son propios)

Por lo tanto, la tacha de falsedad necesita unos presupuestos la admisibilidad para invocarlo, y el profesor **MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ** en su obra titulada lesiones de derecho procesal tomo 3 página 567, pruebas civiles, nos ilustra el tema admisibilidad de la tacha:

“a) **Debe tratarse de documento proveniente de, por lo menos una de las partes.** En principio, no se admite relación con los documentos.

b) El documento debe contener algún elemento identificador del autor, como la rúbrica, la firma, digital, la voz o la imagen (CGP, arts. 269-1 y 272-6). De ahí que por lo regular la tacha se inadmisibile respecto de los documentos escritos no firmados ni manuscritos (CGP, art. 269-1 y 272-1), lo mismo que sobre los mensajes de datos sin firma digital.

c) Debe versar sobre la elaboración y conservación del documento, es decir, sobre su aspecto físico, y no sobre la veracidad de su contenido. Si se observa que todo el régimen de la tacha es referido al cuerpo del documento, y a su integridad física, es forzoso reconocer que allí no cabe discusiones sobre la veracidad de las presiones que contiene. El embuste inmerso en estas tiene que combatirse y arruinarse por medio de la refutación con apoyo a en otras pruebas mas no mediante tacha.

d) El documento tachado debe gozar de aptitud para influir en la decisión del caso (CGP, art. 269-3). Nada de bueno tiene desperdiciar actividad procesal en discutir sobre el documento que ningún impacto pueda tener en la decisión de la cuestión en concreto.

Siguiendo los parámetros de la admisibilidad, se destaca que la tacha de falsedad si procede por las siguientes razones:

I.- Debe tratarse de documento proveniente de, por lo menos una de las partes.
Se evidencia que una de las partes está afectada como lo soy yo.

II.- El documento debe contener algún elemento identificador del autor, como la rúbrica, la firma, digital, la voz o la imagen (CGP, arts. 269-1 y 272-6).
El identificador es la supuesta firma manuscrita en el titulo valor.

III.- Debe versar sobre la elaboración y conservación del documento, es decir, sobre su aspecto físico, y no sobre la veracidad de su contenido.
El aspecto físico de la firma de la letra cambiaria es dudoso, por eso reúne el requisito.

IV.- El documento tachado debe gozar de aptitud para influir en la decisión del caso (CGP, art. 269-3).
Se diáfana, que la firma en el titulo valor es transcendental para la decisión del proceso.

Analizado sobre la admisibilidad de la tacha, es importante la realización de la prueba grafológica para no dejar duda, que no firme la letra de cambio de quince millones (\$15'000.000°°).

También estoy legitimado para proponerla, porque se me atribuye la supuesta autoría del documento.

CAPITULO III
DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE EJECUTADA.

Solicito a su señoría se tengan como pruebas las que aportare como documentales y las que solicitare, de acuerdo a la siguiente relación:

3.1.- DOCUMENTALES, apporto los siguientes documentos:

3.1.1.- Copia de **RESOLUCION** No 306 de 6 de Febrero de 2020, donde se expiden unas medidas de protección a mi hijastra **ANA DOLORES SIERRA** por la Comisaria de Familia, de esta Municipalidad. Objeto de esta prueba: Con esta prueba pretendo demostrar lo manifestado en los hechos No 1, 2,3 y 4 de la contestación de la demanda.

3.1.2.- Copia de Denuncia Elevada ante la Inspección de Policía de esta Municipalidad, donde se denuncia la perdida de las cambiarias objeto de la presente Litis. Objeto de esta Prueba, con esta prueba pretendo demostrar lo manifestado en los hechos No 1, 2,3 y 4 de la contestación de la demanda.

3.1.3.- Copia de denuncia ante la fiscalía presentada por **OLIVERIO OJEDA OROZCO**, contra el ejecutante de la presente Litis. Objeto de esta Prueba, con esta prueba pretendo demostrar lo manifestado en los hechos No 1, 2,3 y 4 de la contestación de la demanda.

TESTIMONIALES: Solicito Muy respetuosamente a su señoría recepcionar los **TESTIMONIOS**, de la señora **ANA TETE SIERRA**, identificada con la C.C No 1083552904, domiciliada en esta Municipalidad y residenciada en la calle 14 carrera 4 No 4-32, para que deponga respecto a lo manifestado en esta contestación de demanda.

OBJETO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL. De conformidad con lo manifestado en el Art 212 del Código General del Proceso, con la práctica de esta prueba pretendo demostrar lo manifestado en esta contestación de la demanda referente a los hechos No 1, 2, 3,4.

3.2- INTERROGATORIO DE PARTE. De conformidad con lo establecido en el Art 219 y ss. del Código General del Proceso, solicito se practique el interrogatorio de parte al señor **FRANKLIN MIRANDA ELIAS**, para que resuelva cuestionario que personalmente presentare en la hora y fecha señalada para los efectos.

OBJETO DE ESTA PRUEBA: Con la práctica del interrogatorio de parte pretendo demostrar lo manifestado en los hechos 1, 2,3 y 4, de la contestación de esta demanda, e igualmente la alteración del título valor referente al lleno de la letra de cambio.

3.3.- PERICIAL. Solicito al señor juez la práctica de esta prueba para que a través de un perito experto en documentoscopia forense y grafología, se determine la alteración de la cambiaria objeto de este proceso y se pueda estimar si la letra con el cual fue llenado los espacios en blancos, corresponde a mi rubrica o firma y que espacios fueron llenados exactamente por el ejecutante.

OBJETO DE ESTA PRUEBA: Con esta prueba pretendo demostrar la alteración del título valor, en cuanto a la rúbrica en lleno del mismo, el cual no corresponde a la mía y la alteración del mismo, como lo he venido manifestando.

CAPITULO IV
DE LAS PRETENSIONES DEL EJECUTADO-

4.1 Solicito a su señoría declarar probadas las excepciones de mérito presentadas dentro de este informativo.

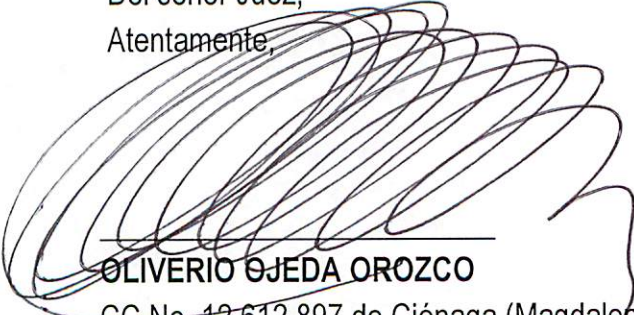
4.2.- Como consecuencia de lo anterior, se profiera fallo a mi favor donde se me absuelva de la obligación contenida en la letra de cambio objeto de la Litis, ordene el reintegro del valor que me han descontado de mi salario y se condene en costa al ejecutante.

CAPITULO V
DE LAS NOTIFICACIONES:

5.1.- Recibo notificaciones en la Carrera 14 No 18A-23, Barrio la Victoria en Ciénaga (Magdalena). **Celular: 300768250.** Email: oliojedaorozco@gmail.com.

5.2.- El ejecutante en la dirección aportada en la demanda principal.

Del señor Juez;
Atentamente,



OLIVERIO OJEDA OROZCO

CC No 12.612.897 de Ciénaga (Magdalena)



SECRETARÍA DE DEFENSA SOCIAL
COMISARIA DE FAMILIA



5

RESOLUCIÓN No 306
6 DE FEBRERO DE 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN UNAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN"

El suscrito Comisario de Familia, en ejercicio de las facultades otorgadas por el Código de la Infancia y Adolescencia, Ley 575 de 2000, y la Ley 1757 de 2000, Arts. 15 abreviando los deberes impuestos en el artículo 186 de la misma normativa y en cumplimiento de las normas de sensibilización, Prevención y Sanción de Formas de Violencia y discriminación contra las mujeres y la familia, y

CONSIDERANDO

1.1.- Que la señora **ANA DOLORES TETE SIERRA**, identificada con la CC No 1083552004 de Ciénaga (Magd), domiciliada en la Carrera 14 No 18A-23 Barrio la Victoria en Ciénaga (Magd), de Treinta (30) años de edad, Ocupación: Enfermera. Teléfono de contacto: 301 622 18 62. Solicitó la protección de la Comisaría de Familia manifestando que su ex-compañero permanente, el señor **FRANKLIN ALFREDO MIRANDA ELIAS**, identificado con C.C No 12 622 978 de Ciénaga (Magd), de cincuenta y tres (53) años de edad, Ocupación: Comerciante, Teléfono de Contacto Nro. 301 601 53 96, la cosa y denegó de ella, hechos que sucintamente se resumen así:

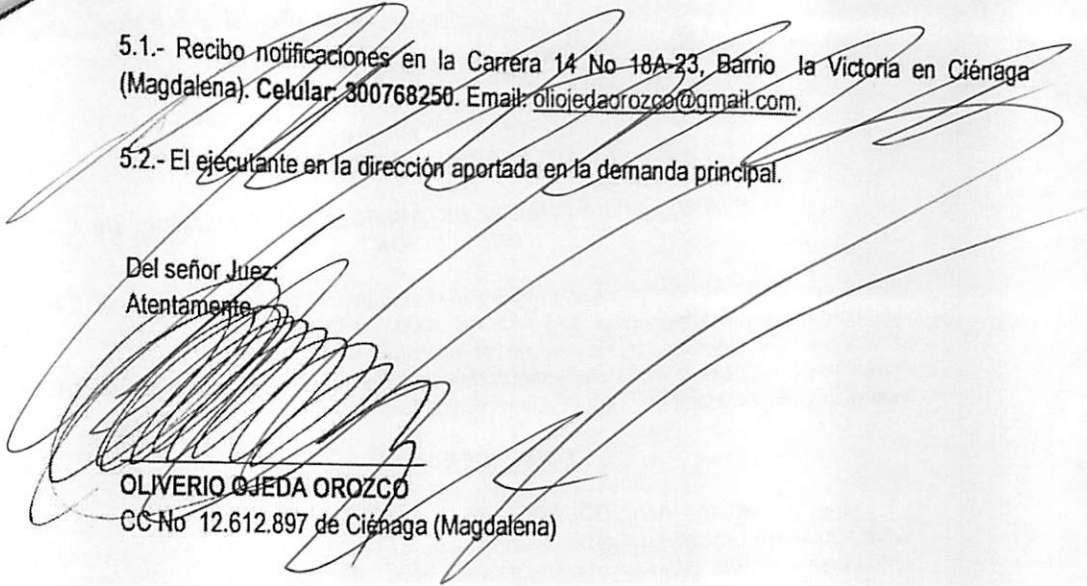
- 1.1.1.- Existió una relación con el señor **FRANKLIN ALFREDO MIRANDA ELIAS**, por espacio de 8 años y de esa relación no nacieron hijos.
- 1.1.2.- Hace aproximadamente 7 meses decidió dar por terminada la relación con el señor **FRANKLIN ALFREDO MIRANDA ELIAS**.
- 1.1.3.- El señor **FRANKLIN ALFREDO MIRANDA ELIAS** no ha aceptado la terminación de la relación y viene acosando permanentemente además ha denigrado de ella como mujer ante su padrastro y el señor **CAMILO MUNIV**, quien administra una fundación donde ella trabaja.
- 1.1.4.- Manifiesta que el señor **FRANKLIN ALFREDO MIRANDA ELIAS**, le ha mostrado a su padrastro conversaciones íntimas, e igualmente, al señor **CAMILO MUNIV**, hablando mal de ella para que la sacara del trabajo. Igualmente ha involucrado a dos compañeras de trabajo hablando mal de ella.
- 1.1.5.- Argumenta que el señor **FRANKLIN ALFREDO MIRANDA ELIAS**, la tiene presionada con un compromiso que le firmó en la inspección de policía por la suma de \$ 26.000.000, compromiso que ella firmó porque la tenía presionada manifestándole que le iba a decir a su padrastro.
- 1.1.6.- Concluye que ella no le debe dinero al señor **FRANKLIN ALFREDO MIRANDA ELIAS**, sin embargo, el mencionado señor tomó dos letras de cambio que ella tenía en su bolso firmada por su padrastro y la vivió amenazando que iba a presentar demanda.
- 1.1.7.- Solicita se le expidan medidas de protección, para que su ex-compañero para que el señor **FRANKLIN ALFREDO MIRANDA ELIAS**.

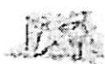
1.2.- Teniendo en cuenta que mediante auto de calendaria 27 de Enero de 2020, se citó para la audiencia que trata los Arts. 12 y 14 de la ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 Art 7 y 8, y reglamentada por los Decretos 652 de 2001 y 4799 de 2011, señalando la **HORA DE CUATRO DE LA TARDE (4:00 Pm) DEL DÍA SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)**.

5.1.- Recibo notificaciones en la Carrera 14 No 18A-23, Barrio la Victoria en Ciénaga (Magdalena). Celular: 300768250. Email: oliciojedaorozco@gmail.com.

5.2.- El ejecutante en la dirección aportada en la demanda principal.

Del señor Juez:
Atentamente,


OLIVERIO OJEDA OROZCO
CC No 12.612.897 de Ciénaga (Magdalena)



ELIAS, los cuales usted manifestó en su solicitud de medidas de protección a través de testigos o si desea manifestar hechos nuevos, para los efectos manifestó: "Siempre taliflor en los hechos manifestados en la solicitud de medidas de protección", "No trapeo testigos", "Solicito se me expidan medidas de protección", "No quiero que el señor FRANKLIN ALFREDO MIRANDA ELIAS se me acerque, ni me moleste".

1.4 - Así las cosas, y conforme a las exigencias de ley, se le ilustra a los comparecientes sobre el objeto de la audiencia y se le advierte que en el uso de la palabra se debe referir a los hechos de violencia sustento de la petición instaurada por la accionante.

II. AUDIENCIA DE CONCILIACION

2.1 - De conformidad con lo establecido en el Art 8 de la ley 574 de 2000, en aras de lograr la unidad y la armonía familiar, se le solicita al señor FRANKLIN ALFREDO MIRANDA ELIAS, si propone fórmula de AVENIMIENTO con la señora ANA DOLORES TETE SIERRA. No obstante se les aclara a las partes que la violencia intrafamiliar no es conciliable como tampoco desistible, sin embargo, lo único que se puede conciliar, son los "ALIMENTOS, CUSTODIA Y VISITAS, PRESUPUESTO FAMILIAR, MANEJO DE BIENES, DIRECCIONAMIENTO DE LA CRIANZA DE LOS HIJOS Y LA NO REPETITIVIDAD DE LA CONDUCTA) que dio origen a los actos de violencia intrafamiliar y los posibles daños ocasionados con la misma

2.1.- El señor **FRANKLIN ALFREDO MIRANDA ELIAS**: "Yo me comprometo a no acercarme a la señora, ni tampoco molestarla en ningún lugar que ella se encuentre, quiero dejar en claro que en ningún momento la he agredido".

2.2.- La señora **ANA DOLORES TETE SIERRA**: "Lo único que quiero es que él no me agreda más, se me moleste, vaya a mi casa me deje mi vida tranquila; "ni se me acerque donde yo estoy".

Una vez lo anterior, se procede a escuchar los descargos del señor **FRANKLIN ALFREDO MIRANDA ELIAS**, respecto a los actos de violencia intrafamiliar

III. AUDIENCIA DE DESCARGOS

Seguidamente para efectos de escuchar en descargos del señor **FRANKLIN ALFREDO MIRANDA ELIAS**, una vez leídos los cargos, se le concederá el uso de la palabra, no sin antes advertirle sobre las excepciones constitucionales y legales al deber de declarar Art 33 constitución Política de 1991: "Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil." Art 385 del C.C.P. "Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero o compañera permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, civil o segundo de afinidad. El juez informará sobre estas excepciones a cualquier persona que vaya a rendir testimonio, quien podrá renunciar a ese derecho. ()". al respecto manifiesta **PREGUNTADO**, manifieste a este despacho si usted sostuvo una relación sentimental con la señora **ANA DOLORES TETE SIERRA**. **CONTESTÓ**, si la sostuvo, pero nunca se conformó una unión marital de hecho, nunca convivió con ella. **PREGUNTADO** Manifieste desde cuando se terminó la relación con la señora **ANA DOLORES TETE SIERRA**. **CONTESTÓ**, "desde el 6 de Enero de esta anualidad, en su residencia donde habito actualmente". **PREGUNTADO**, La señora **ANA DOLORES TETE SIERRA**, solicita una orden de alejamiento de usted y manifiesta acoso de su parte, ¿qué tiene que decir al respecto?. **CONTESTÓ**, "Si están dados los presupuestos para dar esa orden es la autoridad competente quien debe expedirla, tengo entendido que ella presentó denuncia penal en la fiscalía general de la nación, según me manifestó ella misma a través de unos mensajes por WhatsApp, el día 23 de Enero de esta anualidad, si para el ente acusador hubiese existido los presupuestos legales para expedir las medidas de protección, hubiesen expedidas las medidas de protección mediante orden de alejamiento de la policía, situación que he..."



no tengo claro desde qué fecha viene sucediendo, porqué en ningún momento la he acusado a ella, prueba de ello está el hecho muy fácilmente de comprobar su ingreso de manera voluntaria a mi residencia el día 5 de Enero en horas de la madrugada después de haber compartido toda la noche con unos amigos. El día 6 de Enero compartimos toda la tarde en la playa, regresamos a la casa y luego la lleve en mi carro cerca de su casa, posteriormente seguimos dialogando por mensajes de WhatsApp, como se pueda evidenciar en el momento que sea pertinente y conducente para el esclarecimiento de los hechos a través de pruebas técnicas solicitadas al operador de su línea telefónica. Igualmente quiero manifestar que no entiendo que desde hace 7 meses termine una relación cuando hace apenas unos 15 días, mandó a su prima MARINDA a mi residencia a pedir prestado (\$ 100.000), y hacen escasamente 4 o 5 días acudió donde mi odontólogo para que le hiciera un tratamiento odontológico sabiendo que la cuenta la iban a cargar a mi nombre. Quiero aclarar que la línea telefónica número 310 451 15 65, hace más de dos años viene siendo utilizada por la señorita ANA DOLORES, prueba de ello son las diferentes hojas de vida que ha presentado donde aparece ese número telefónico como número de contacto de ella, y hago esta aclaración por la razón porque al momento que esa línea fue expedida por la empresa claro, aparezco como suscriptor de la misma, teniendo en cuenta que ella me pidió un favor en su momento debido que para esa época estaba registrada en las centrales de riesgos y no le era posible adquirir una línea telefónica, en este momento la señorita ANA DOLORES, tiene una deuda de 3 meses de atraso por la cancelación de las facturas de esa línea telefónica que ella venía utilizando, lo cual me ha perjudicado por cuanto estoy a punto de ser reportado a las centrales de riesgos, por el no pago de las facturas y por el equipo que tiene en este momento la señorita ANA DOLORES, dicho lo anterior, hago la siguiente pregunta ¿una persona que sienta que sus derechos están siendo vulnerados va a continuar utilizando una línea a nombre de su agresor?, me gustaría saber cómo explicaría la señora ANA DOLORES, el hecho que hace 7 meses termine una relación con mígo y no quiere que le moleste pero sigue utilizando una línea a mi nombre y no cumpliendo con los pagos de la facturas. **PREGUNTADO.** Manifieste a este despacho si tiene algo más que decir, agregar o corregir. **CONTESTÓ.** "quiero manifestar que la señorita ANA DOLORES, viene iniciando acciones de tipo penal en la fiscalía y ahora de tipo administrativo en esta comisaría con el propósito de desvirtuar unos hechos que según lo manifestado por ella no han pasado de esa manera, quiero aclarar que con la señorita ANA DOLORES, nunca conforme un hogar no existe hijos de la relación que tuve con ella, nunca cohabite bajo el mismo techo de manera ininterrumpida por un largo tiempo, como tampoco conforme la unión marital de hecho"

IV. PRUEBAS RELEVANTES

Reposan dentro de la historia de atención N° 032 DE 2020, los siguientes documentos.

- 4.1 - Solicitud de medidas de Protección.
- 4.2 - Copia de la cedula de ciudadanía de la señora **ANA DOLORES TETE SIERRA**
- 4.3 - Valoraciones realizadas por el equipo Psicosocial de esta Comisaría
- 4.4 - Valoración realizada por el Instituto de Medicina Legal

V. TRASLADO DE LAS PRUEBAS

En este estado de la diligencia se le corre traslado a las partes de las pruebas que obran a folio del expediente para que se pronuncien respecto a las inconformidades que tengan o si desearán aportar nuevas pruebas, para los efectos los manifiestan lo siguiente:

- 5.1 - La señora **ANA DOLORES TETE SIERRA**, Expresó, "No tengo nada que decir al respecto solo deseo se me expidan las medidas de protección para que mi compañero no me agreda más, no quiero que él siga..."



6.1 - La TRABAJADORA SOCIAL, conceptual

La joven de 20 años manifiesta haber sostenido noviazgo con el señor Franklin Miranda, de ocupación prestamista, hasta que la joven decide acabar la relación a razón de malos tratos físicos y psicológicos denunciados en la fiscalía. Actualmente el señor Miranda le exige un dinero que supuestamente ella le debe. La presión ha llegado hasta el punto de indisponerla en su lugar de trabajo, denunciando de la misma forma a la señora usuaria, para hacerla volver con él.

Solicita se expidan las medidas de protección.

6.2 - La PSICÓLOGA, conceptual

Durante la intervención se percibe situación de acoso por parte de la señora usuaria la cual se generó en tiempos de noviazgo entre las partes. La señora usuaria no hace referencia a situaciones de violencia ni amenazas de muerte, solo a hechos de acoso y manipulación por parte de la usuaria a través de chat telefónico en el que se deja saber temas de amor y odio. La situación se ha tomado inmanejable para la usuaria quien ha tomado la decisión de acudir a diferentes entes que ofrecen justicia en la búsqueda de una posible solución a su problema.

"Manifiesta sentirse agotada e insegura por el procedimiento que no ha asumido de buena manera la terminación de la relación que ahora sostienen".

"Se identifica afectación en estado de salud emocional en la usuaria ante la situación de acoso manifestada en su solicitud de medidas de protección"
(Subrayo son propios)

6.3 - Se estudiaron los descargos al señor FRANKLIN ALBERT MIRANDA, quien No Aceptó los cargos que le hubiera la denunciante respecto al acoso.

VII. CONSIDERACIONES JURIDICAS

7.1 - La ley 294 de 1996, modificada por la ley 575 de 2000, por la cual se desamortiza el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.

En dicha ley se identificaron los principios que toda autoridad pública debe seguir al momento de evaluar un caso de violencia intrafamiliar, de los cuales se destacan: a) la primacía de los derechos fundamentales y el reconocimiento de la familia como institución básica de la sociedad; b) que toda forma de violencia en la familia es considerada destructiva de su armonía y unidad, y por lo tanto, debe prevenirse, corregirse y sancionada por las autoridades públicas; c) la igualdad de derechos y oportunidades del hombre y la mujer, entre otros.

Así mismo, dicha norma estableció varias medidas de protección y procedimientos para seguir cuando ocurren actos de violencia y las formas de asistencia a víctimas del maltrato intrafamiliar.

Con posterioridad, el legislador expidió la Ley 1257 de 2008, por la cual se dictan normas para la sensibilización, prevención y sanción de actos de violencia y maltrato intrafamiliar.



escaso reporte en las instancias legales. Afirma que este tipo de violencia en Colombia "es mayormente ejercida por los hombres y tiene lugar en el hogar".

Sobre la violencia contra la mujer, hay que manifestar que tiene varias connotaciones, como la física o la verbal, pero también ocurre "cuando la pareja ejerce sobre ella un poder que limita su capacidad de decisión", es decir, despliega un **maltrato psicológico**, el cual no puede ser medido con facilidad, "pues no deja un signo a nivel físico sino a nivel emocional, a nivel de la estabilidad mental de la mujer". De acuerdo con Burgos, Canaval, Tubo, Bernal y Humphreys (2012), estos son algunos de los comportamientos simbólicos, amenazas verbales, actitudes agresivas o violentas dirigidas contra la mujer o contra personas u objetos significantes para la relación o la mujer, son expresiones de violencia psicológica que crean un entorno estresante, de miedo, temor e inseguridad.

Estudios de la Organización Panamericana de la Salud y del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, indica que las agresiones psicológicas "influyen en la disminución de las facultades físicas y mentales, en el crecimiento humano integral e incluso puede llegar a incapacitar la toma de decisiones cuando se está inmerso en la dinámica de maltrato". La violencia psicológica disminuye la capacidad de la mujer para cuidar de sí misma, de sus hijos, al respecto la honorable Corte Constitucional, en sentencia C-406 de 1995⁷, reconoció que:

"las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), "la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El art 16 de la ley 1257 de 2008 consagra: "Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño **FÍSICO**, psíquico o daño a su integridad sexual, **AMENAZA, AGRAVIO, OFENSA** o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al **comisario de familia** del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se repita cuando fuere inminente".

Que el art 17 de la ley 1257 de 2008, consagra las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar así: Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, la medida que considere pertinente.



ALCALDIA DE CIENAGA MAGDALENA
COMISARIA DE FAMILIA



Así mismo, en dicha Ley se establecen las definiciones de violencia contra la mujer² y de daño psicológico, físico, sexual y patrimonial, se enuncian las diferentes medidas de sensibilización y prevención que el Estado colombiano adopta y se consagran los criterios de interpretación³ y los principios que rigen las actuaciones de las autoridades que atienden de casos de violencia. Tales principios de interpretación⁴ son los siguientes:

- Igualdad real y efectiva. Corresponde al Estado diseñar, implementar y evaluar políticas públicas para lograr el acceso de las mujeres a los servicios y el cumplimiento real de sus derechos.
- Derechos humanos. Los derechos de las mujeres son Derechos Humanos.
- Principio de Corresponsabilidad. La sociedad y la Familia son responsables de respetar los derechos de las mujeres y de contribuir a la eliminación de la violencia contra ellas. El Estado es responsable de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres.
- Integralidad. La atención a las mujeres víctimas de violencia comprenderá información, prevención, orientación, protección, sanción, reparación y estabilización.
- Autonomía. El Estado reconoce y protege la independencia de las mujeres para tomar sus propias decisiones sin interferencias indebidas.
- Coordinación. Todas las entidades que tengan dentro de sus funciones la atención a las mujeres víctimas de violencia deberán ejercer acciones coordinadas y articuladas con el fin de brindarles una atención integral.
- No Discriminación. Todas las mujeres con independencia de sus circunstancias personales, sociales o económicas tales como edad, etnia, orientación sexual, procedencia rural o urbana, religión entre otras, tendrán garantizados los derechos establecidos en esta ley a través una previsión de estándares mínimos en todo el territorio nacional.
- Atención Diferenciada. El Estado garantizará la atención a las necesidades y circunstancias específicas de colectivos de mujeres especialmente vulnerables o en riesgo, de tal manera que se asegure su acceso efectivo a los derechos consagrados en la presente ley.

VIII. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Se considera necesario ahondar en los conceptos de **violencia doméstica o intrafamiliar** y, en especial la **violencia psicológica** por ser relevantes para la resolución del caso concreto.

8.1.- VIOLENCIA INTRAFAMILIAR:

La **violencia en la pareja** involucra un patrón de control coercitivo, deliberado, repetitivo y prolongado que, a pesar de estar presente con reiterada frecuencia en las relaciones interpersonales, **es de difícil identificación**. Lo anterior, debido a que ocurre en la cotidianidad y en la privacidad de las interacciones familiares, por lo que, a su vez, es de

² Artículo 2°. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado. Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede concretarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.

1. Los cónyuges o compañeros permanentes.
2. El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo lugar.
3. Los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos.
4. Todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integradas a la unidad doméstica.

En el mismo sentido el art 34 de la ley 1257 de 2008, proscrib: "las medidas de protección previstas en esta ley y los agravantes de las conductas penales se aplicaran también a quienes cohabiten o hayan cohabitado

IX. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA FALLAR

De los desahogos realizados al agresor no se pueren comprobar los actos de violencia narrados por la accionante, teniendo en cuenta que ciertamente no aceptó los acosos que ella expuso, sin embargo se pudo determinar claramente que los señores **FRANKLIN ALFREDO MIRANDA ELIAS y ANA DOLORES TETE SIERRA**, sostuvieron una relación sentimental. Luego la señora ANA DOLORES TETE SIERRA, sostiene que no desea que el señor FRANKLIN ALFREDO MIRANDA ELIAS, se le acerque, la moleste en ningún sitio que ella se encuentre. No obstante a lo anterior, se desprende de la valoración psicológica realizada por esta comisaria que la mencionada señora se encuentra afectada psicológicamente y presenta alteración en su estado de salud emocional por los actos de su exnovio quien no ha asumido de buenas maneras la terminación de la relación, lo cual han llevado que ella se sienta insegura y agotada. De otro lado, toda manifestar, que la señora ANA DOLORES TETE SIERRA, como mujer y persona, tiene la capacidad de auto determinación, puede disponer libremente con quien quiere estar, y con quien no, lo cual debe ser respetado no solo por el señor FRANKLIN ALFREDO MIRANDA ELIAS, sino, por cualquier otra persona. Por lo tanto, esta comisaria le dará valor probatorio a las valoraciones psicosociales realizadas y en conjunto del principio de la auto determinación de la persona, expedira las medidas de protección solicitadas. Se recuerda que unos de los pilares fundamentales del estado, es acabar con toda la violencia que históricamente han sido sometida las mujeres en virtud de las diferencias con el género masculino, por ende, las normas internacionales adoptadas por nuestro estado y que además forman parte del Bloque de Constitucionalidad, permiten acabar con toda discriminación y violencia en contra de la mujer especialmente la violencia de genero dentro del marco familiar, como se pudo observar en lo manifestado en líneas anteriores referentes a la convención de Belén do para, la convención de Beipin, y la Cedaw. Por lo que le corresponde a esta Comisaria de Familia, ejercer todos los mecanismos legales con el fin de evitar cualquier tipo de violencia que atente contra de la mujer.

Por lo anterior, el Comisaria de Familia,

VI. RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO Conceder la medida de protección DEFINITIVA, a la señora **ANA DOLORES TETE SIERRA**, identificada con la CC No 1083552904 de Ciénaga (Magd)

ARTICULO SEGUNDO En consecuencia de lo anterior **ORDENESE**, al señor **FRANKLIN ALFREDO MIRANDA ELIAS**, identificado con la CC No 12.622.978 de Ciénaga (Magd), de **ABSTENERSE** por cualquier medio de agredir física, verbal y psicológicamente, por sí mismo o por interpuesta personas, a la señora **ANA DOLORES TETE SIERRA**.

ARTICULO TERCERO Prohibir al señor **FRANKLIN ALFREDO MIRANDA ELIAS**, acercarse a la señora **ANA DOLORES TETE SIERRA**.



ALCALDIA DE CIENAGA, MAGDALENA
COMISARIA UNICA DE FAMILIA



también, de molestarla en cualquier sitio que ella se encuentre, en lugares públicos o privados, o en redes sociales.

ARTICULO QUINTO. Se le **ADVIERTE**, al señor **FRANKLIN ALFREDO MIRANDA ELIAS**, que todo acto de retaliación o venganza, o el incumplimiento a lo ordenado en esta resolución, será sancionado con: a) Por primera vez, con multa entre **DOS Y DIEZ SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, convertibles en arresto; b) Si el incumplimiento de la medida de protección se repite en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. (Art. 6 de la Ley 294 de 1996 Modificado por la el Art. 4 de la Ley 575 de 2000).

ARTICULO SEXTO. Se le informa al señor **FRANKLIN ALFREDO MIRANDA ELIAS**, que el no cumplimiento a las medidas de protección aquí establecidas dará lugar a denuncia ante la Unidad Local de Fiscalía de este Municipio.

ARTICULO SEPTIMO. Las partes deberán dar cumplimiento al parágrafo del Art. 7 del Decreto 4799 de 2011, que cita: "Las partes deberán informar a la Comisaría de Familia o Juzgado que conozca del proceso, cualquier cambio de residencia o lugar de trabajo, recibirán notificaciones, en caso de no hacerlo, se tendrá como la última que se reciba para todos los efectos legales".

ARTICULO OCTAVO. ADVERTIR a los señores **ANA DOLORES TETE SIERRA** y **FRANKLIN ALFREDO MIRANDA ELIAS**, que en caso de superarse las circunstancias que dieron origen a la medida de protección impuesta en el presente provido, podrán solicitar a este despacho la terminación de sus efectos.

ARTICULO NOVENO. Remitir a la señora **ANA DOLORES TETE SIERRA**, para que sea atendida por el servicio psicológico de su EPS, para los efectos manifestados en el oficio afiliado a la EPS MEDIMAS.

ARTICULO DECIMO. Las partes quedan Notificadas en estrados, se les informa que contra la presente resolución procede el **RECURSO DE APELACIÓN**, el cual debe interponerse dentro de la presente audiencia para ser repartido ante los jueces de familia de esta ciudad, se le informa que en caso de no hacerlo la decisión quedará con firme. Para los efectos se le concede el uso de la palabra a las partes en el siguiente orden:

La señora **ANA DOLORES TETE SIERRA**, manifestó: "Estoy de acuerdo con la decisión adoptada".

El señor **FRANKLIN ALFREDO MIRANDA ELIAS**, manifestó: "No interpongo recurso".

"La Presente Resolución se expide en Ciénaga Magdalena a los (6) días del mes de Febrero del año 2020".

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO DE JESUS GRANADOS BOLAÑO
Comisario de Familia

Las partes;

9

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
INSPECCIÓN ÚNICA DE POLICÍA CIÉNAGA**

DENUNCIA PENAL

DENUNCIANTE: OLIVERIO OJEDA OROZCO

**DIRECCIÓN: CARRERA 14 N° 18ª - 23 BARRIO LA VICTORIA
CIÉNAGA MAGDALENA**

**DELITO: FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PRIVADO Y
FRAUDE PROCESAL.**

DENUNCIADO: FRANKLIN MIRANDA ELIAS

**DIRECCIÓN: CALLE 10 NUMERO 23 - 65 BARRIO MANZANARES
CIÉNAGA MAGDALENA.**

En Ciénaga Magdalena, a los once (11) días del mes de mayo Del año dos mil veinte (2020), siendo las 10:20 a.m., estando constituido en **AUDIENCIA PÚBLICA** el despacho de la Inspección única de Policía a mi cargo, compareció al despacho el señor(a) **OLIVERIO OJEDA OROZCO** con el objeto de presentar **DENUNCIA PENAL** contra el señor **FRANKLIN MIRANDA ELIAS** identificado con la cedula de ciudadanía numero 12622978 exp en ciénaga magdalena, por los delitos de **FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PRIVADO Y FRAUDE PROCESAL**. Acto seguido el despacho a mi cargo le toma juramento de rigor previa las formalidades legales de los artículos 442, 435, 436 del C.P., previa amonestación y lectura del artículo 272 y 389 del C.P. y de P.P., por lo que juró decir la verdad, nada más que la verdad, solamente la verdad, sobre los hechos a denunciar y lo que le fuere preguntado. **PREGUNTADO**. Por su nombre y demás generalidades de la ley, bien enterado **CONTESTO**. Me llamo como bien he dicho, de 62 años de edad, identificada con la C.C. N° 12.612.897 días expedición 17 de enero 1976 estado civil, fecha de nacimiento 17 de junio de 1957, estado civil casado, profesión empleado público ente. **EXHORTADO** para que haga un relato claro y espontaneo de los hechos materia de denuncias, bien enterado **CONTESTÓ**:



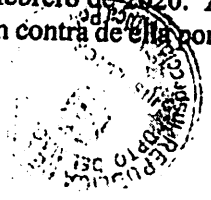
10

Señor inspector Mi nombre es como queda dicho, Soy mayor de edad, casado y residente en ciénaga magdalena, mi hijastra quien responde al nombre de ANA TETE SIERRA, me había manifestado que en la universidad la había requerido para el pago de una deuda pendiente esto fue pare el principio del mes de junio de 2014, que aceptada dos letra de cambio una por valor de **DOS MILLONES DE PESOS (2.000.000)** Y la otra por **TRES MILLONES DE PESOS (3.000.000)**. Como ella no estaba trabajando yo accedí a girarle las dos letras de cambio por los valores antes anotados las firme cada una y le escribí el valor en números y en letras a cada una, los demás espacios los deje en blanco esperando que la universidad le pospusiera la fecha de pago para llenar por completo las dos letras.

A finales del mes de junio de 2014 cuando ella decide viajar hacia barranquilla con el propósito de llegar a un acuerdo con la universidad las dos letras de cambio no estaban en el bolso después de buscarla por todas partes llego a la conclusión que se le había perdido y presento la correspondiente denuncia ante la inspección única de policía de ciénaga magdalena, en vista que el señor **FRANKLIN MIRANDA ELIAS**, promovió procesos ejecutivos de las dos letras de cambio que se le habían perdido a mi hijastra ante el juzgado segundo promiscuo municipal de ciénaga magdalena, por valor de **QUINCE MILLONES DE PESOS (15.000.000) Y DOS MILLONES DE PESOS (2.000.000)**. Ella me comento que había tenido una relación con este señor (que yo desconocía) y que ahora se da cuenta que las dos letras de cambio que se le habían perdido, él las había sustraído del bolso.

También me comento que este señor la agredía constantemente tanto que el día 04 de junio de 2019 presento ante la fiscalía general de la nación denuncia penal contra el señor **FRANKLIN MIRANDA ELIAS** por los delito de agresión física y verbal, debido a sus agresiones ella da por terminada la relación con este señor que no acepta y entonces le dices que las dos letra de cambio las tenía el que si firmaba un compromiso por **VEINTE SEIS MILLONES DE PESOS (26.000.000)** él se las devolvía ella accedió a sus pretensiones por temor, fueron a la inspección única de policía y firmaron un compromiso por el valor acordado, pero este señor nunca le devolvió las dos letras de cambios, y por temor que le fueses hacer algo nunca se las pidió.

Como él seguía acosándola por teléfono y por temor que le fuera hacer algo lo cito antes la comisaria de familia en donde le dieron medida de protección mediante la resolución número 306 de fecha 06 de febrero de 2020. Ahora se lleva la sorpresa que presento un proceso ejecutivo en contra de ella por el valor



de **VEINTISEIS MILLONES DE PESOS (26.000.000)** por una letra de cambio que ella nunca acepto ante el juzgado primero promiscuo municipal de ciénaga magdalena.

Con relación a letra de quince millones de pesos (15.000.000) nunca he firmado letra alguna por este valor es decir esta letra es falsa, con relación a la letra de cambio de **DOS MILLONES DE PESOS (2.000.000)** esta si está firmada por mí, como también escribí el número de **DOS MILLONES DE PESOS** y también lo hice en letra, los demás espacio los deje en blanco, de la misma manera lo hice con la letra de los **TRES MILLONES DE PESOS**.

Quiero dejar claro en esta denuncia que con el señor **FRANKLIN MIRANDA ELIAS** a quien no conozco y nunca he hecho negocio alguno por ningún concepto, ni mucho menos he girado letra de cambio con este señor, quien es un tenedor ilegal de las letras de cambio quien las ha llenado arbitrariamente y adulterado el valor de una de ella o sea la de mayor valor, quien con esta conducta a cometido el delito de **FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PRIVADO Y FRAUDE PROCESAL**.

Por los anteriores hechos solicito a la fiscalía que se investigue a este señor y quien responda ante las autoridades competentes por este delito, como prueba anexos el siguiente documento ante esta denuncia,

Fotocopia de la demanda ejecutiva presentada por el señor **FRANKLIN MIRANDA ELIAS** ante **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE CIÉNAGA** con radicado 47-189-40-89-002-2020,

Fotocopia de la demanda presentada por el señor **FRANKLIN MIRANDA ELIAS** ante **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE CIÉNAGA** con radicado 17-189-40-89-002-2020,

Fotocopia de la demanda ejecutiva presentada por el señor **FRANKLIN MIRANDA ELIAS** contra la señora **ANA TETE SIERRA**, ante el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CIENAGA MAGDALENA** con el radicado 47-189-4089-001-2020-0055-00.

Fotocopia de la denuncia penal de la fiscalía de fecha 04 de junio de 2019,

Fotocopia de la resolución 306 de fecha 06 de febrero de 2020 por medio de la cual la comisaria de familia le da una medida de protección



Estoy dispuesto a ratificarme bajo la gravedad de juramento ante la autoridad que así lo requiera eso es todo señor inspector no siendo más el motivo la misma se da por terminada y se firma quienes intervinieron en ella.

EL FUNCIONARIO

EL DENUNCIANTE

The block contains two handwritten signatures. The signature on the left, under 'EL FUNCIONARIO', is a simple, fluid line. The signature on the right, under 'EL DENUNCIANTE', is a dense, circular scribble. Both signatures are written in black ink.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
INSPECCIÓN DE POLICÍA
MUNICIPIO DE CIENAGA

EL SEÑOR INSPECTOR DE POLICÍA DE CIENAGA MAGDALENA

CERTIFICA

Que en la presente fecha compareció al despacho el señor (a) ANA TETE SIERRA

Expedida en Ciénaga, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 1.053.552.904, con el concepto de denunciar, bajo la gravedad del juramento previa las formalidades legales de los Artículos 435, 436 del C.P. previa amonestación y lectura del artículo 272 al 389 del C.P.P. la pérdida de los siguientes DOCUMENTOS:

Pérdida de dos letras de cambio: una por valor de \$2.000.000 millones de pesos y otra por valor de \$3.000.000 millones de pesos, firmadas por OLIVERIO OJEDA OROZCO. Las dos letras de cambio solo tienen la firma y el valor manuscrito por el señor OLIVERIO, los demás espacios están en blanco.

Para mayor constancia se firma la presente como apareció a los 26 días del mes de junio del año dos mil catorce (2014).

EL FUNCIONARIO

EL DENUNCIANTE

Ana Tete